

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 75.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 193.911, de 9 de los corrientes, ha comunicado a este organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. X. 5.6854,47 de 24-11-1948), ha sido aprobada la tarifa de precios de distintas elaboraciones de conservas de pescado a efectos de registro, según previene el apartado segundo del artículo primero de la orden ministerial de 16 de abril de 1948 y que a continuación se relacionan:

CONSERVAS EN ACEITE	Pesetas
<i>Jurel o Chicharro.—Formatos</i>	
Hasta medio kilogramo.....	13 50
De medio hasta un kilogramo.....	13 20
De uno hasta cinco.....	12 90
Mayores de cinco.....	12 60
<i>Filetes de Jurel.—Formatos</i>	
Hasta medio kilogramo.....	17 50
De medio hasta un kilogramo.....	17
De uno hasta cinco.....	16 50
Mayores de cinco.....	16
ESCABECHE O TOMATE	
<i>Jurel o Chicharro.—Formatos</i>	
Hasta medio kilogramo.....	11 80
De medio hasta un kilogramo.....	11 50
De uno hasta cinco.....	11 30
Mayores de cinco.....	11
<i>Filetes de Jurel.—Formatos</i>	
Hasta medio kilogramo.....	15 80
De medio hasta un kilogramo.....	15 30
De uno hasta cinco.....	14 80
Mayores de cinco.....	14 30

Los precios de la presente tarifa se entienden sobre vagón origen, precio bruto por neto, siendo de aplicación los márgenes comerciales establecidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en las condiciones que se señalan.

Soria 18 de diciembre de 1948.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

3418

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla, supresión de plaza o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de ley.

Artículo cuarenta. Los que hayan obtenido la excedencia voluntaria no mejorarán de puesto en su categoría, y al volver al servicio ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda en razón a la antigüedad del servicio con que contaban al serles concedida la excedencia.

A los funcionarios reingresados se les abonarán los servicios en la categoría a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueren nombrados.

Artículo cuarenta y uno. Transcurrido el año que como mínimo debe durar la excedencia voluntaria, los Oficiales de la Administración de Justicia podrán obtener la vuelta al servicio activo si existiere vacante de su categoría, siendo destinados a plaza que hubiere sido declarada desierta en los concursos de traslados.

De no haber ninguna declarada desierta, deberán concurrir en las mismas condiciones que los demás Oficiales en servicio activo a los concursos para proveer plazas por traslado.

Los auxiliares de la Administración de Justicia, transcurrido el año, podrán de igual modo solicitar el reingreso, siendo destinados libremente por el Ministerio a cualquier vacante que exista.

Artículo cuarenta y dos. Los excedentes voluntarios que después de solicitar su reingreso al servicio activo desistan de tal petición, serán considerados en una nueva situación de excedencia, por tiempo no menor de un año.

Artículo cuarenta y tres. Los excedentes forzosos seguirán ascendiendo en el escalafón, cuando les corresponda, como si estuvieran en servicio

activo, con abono a todos los efectos del tiempo que permanezcan en tal situación, y tendrán derecho al disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, si lo percibieran, desde que cesen en el destino que servían hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse de nuevo al servicio.

Artículo cuarenta y cuatro. Los Oficiales excedentes forzosos que lo sean por reforma de plantilla o supresión de plazas, ocuparán fuera de concurso, atendiendo al menor tiempo que permanezcan en tal situación, las vacantes de su categoría que se produzcan con posterioridad a la declaración de excedencia.

Los que lo fueran por causa distinta de las señaladas anteriormente, vendrán obligados a comunicar al Ministerio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, so pena de ser declarados renunciantes al cargo, cuando cesare el motivo que originó la excedencia y ocuparán en concurrencia con los demás excedentes forzosos, fuera de concurso también, las vacantes producidas con posterioridad a la fecha en que se reciba en el Ministerio la indicada comunicación.

Artículo cuarenta y cinco. Los Auxiliares excedentes forzosos, al cesar en esa situación, cualquiera que sea la causa que la originó, ocuparán, en su categoría, la primera vacante que se produzca, siendo destinados libremente por el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y seis. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia serán jubilados al cumplir los setenta años.

También podrán decretarse su jubilación por imposibilidad física antes de cumplir dicha edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Los jubilados tendrán derecho a la percepción de los haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Para el cómputo de servicios abonables, a efectos pasivos, se tendrán

en cuenta los abonados día por día desde la fecha de ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan.

### CAPÍTULO V

#### Suspensiones, correcciones disciplinarias y separaciones

Artículo cuarenta y siete. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o como consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto, cesará si en la causa recayese sentencia absolutaria o auto de sobresimiento libre, en cuanto estas resoluciones sean firmes; y si el sobresimiento fuere provisional, cuando obtengan en la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para continuar en el ejercicio de su función; y en el quinto, si el expediente se resuelve declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juez instructor de la causa o el funcionario que instruya el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido.

Artículo cuarenta y ocho. Serán corregidos disciplinariamente los Oficiales y los Auxiliares de la Administración de Justicia por el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias Territoriales y provinciales y Jueces de primera instancia, según corresponda en los casos siguientes:

Primero. Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores jerárquicos.

Segundo. Cuando faltaren levemente a las consideraciones debidas a sus iguales.



Tercero. Cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a sus funciones.

Cuarto. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público comprometieran el decoro de su cargo.

Sexto. Cuando por gastos superiores a sus ingresos económicos contrajeran deudas que dieran lugar a que se establecen contra ellos demandas ejecutivas.

Artículo cuarenta y nueve. Las correcciones que podrán imponerseles serán:

Advertencia.—Apercibimiento.—Multa, que no excederá de doscientas pesetas, en los Juzgados de primera instancia e instrucción; de trescientas pesetas, en las Audiencias Territoriales, y de quinientas pesetas, en el Tribunal Supremo.

Represión a puerta cerrada por el Juez o por el Presidente del Tribunal en que ejerciese su cargo el corregido.

Suspensión de empleo y sueldo o emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses y no bajé de tres.

Artículo cincuenta. Las expresadas correcciones serán impuestas de plano por las autoridades indicadas, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso se precisará la formación de expediente gubernativo, en el que será oído el Ministerio Fiscal.

Contra las resoluciones que impongan las correcciones, a excepción de las de advertencia o apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de audiencia en el plazo de diez días ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuando presten servicio en dicho organismo, o en otro caso, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial que corresponda.

De las correcciones impuestas se elevará testimonio a expediente personal del interesado, excepción hecha de la advertencia.

Artículo cincuenta y uno. Los Oficiales y los Auxiliares de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos por las mismas causas que dan lugar a la destitución de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo cincuenta y dos. Podrán promover el expediente de separación: el Ministerio de Justicia, el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o provinciales y el Juez o Tribunal de quien fuere auxiliar el inculcado.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos, se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y ésta a su vez, con su

informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

#### CAPITULO VI

##### Escalafones

Artículo cincuenta y tres. Todos los años se publicarán los Escalafones correspondientes a los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los que figurarán por categorías todos los que constituyen los respectivos Cuerpos en servicio activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En dichos Escalafones se hará constar:

Primero. El número de orden en la categoría.

Segundo. Nombres y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Su naturaleza.

Cuarto. Fecha de nacimiento.

Quinto. Cargo que desempeña o su situación.

Sexto. Fecha del primer nombramiento en la categoría.

Séptimo. Fecha de antigüedad en la categoría.

Octavo. Tiempo de servicio en la categoría, expresado en años, meses y días.

Noveno. Tiempo de servicios en la carrera.

Décimo. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario y si en el Cuerpo ingresó por oposición.

En el plazo de quince días siguientes a la publicación del Escalafón en el *Boletín oficial del Estado* podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio la rectificación de los errores que pudieren haberse cometido en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones declarando haber lugar o no a las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se constituye con los que el día de la promulgación de la ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete desempeñaban alguno de los cargos siguientes:

a) Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

b) Los de los Tribunales de la jurisdicción Contencioso administrativa.

c) Los oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

d) Los oficiales habilitados del Tribunal de Apelación y Juzgados de Vagos y Maleantes.

e) Letrados que por tiempo no inferior a cinco años vinieran siendo sustitutos de los Secretarios de Audiencias Territoriales.

f) Los que prestando servicios como oficiales o auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y en las Audiencias Territoriales tuvieran título de Abogado, Procurador o Secretario de Juzgado municipal o el título de habilitación para ser nombrados oficiales de los Juzgados de Primera Instancia.

Segunda. Para formar el Escalafón de los Oficiales de la Administración de Justicia con los procedentes de Oficiales habilitados de los Juzgados de primera instancia e instrucción, Oficiales habilitados del Tribunal de Apelación y de los Juzgados de Vagos y Maleantes, y de los que prestando sus servicios como Oficiales o Auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo o Audiencias Territoriales, tuvieran título de Abogado, Procurador, Secretario del Juzgado municipal o el de habilitación para poder ser nombrados Oficiales de Juzgados de primera instancia, se formará con todos ellos una relación en la que serán colocados por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios, estimados éstos en la forma equitativa que desde el real decreto de veintidós de julio de mil novecientos veintidós, que modificó los reales decretos de primero de junio de mil novecientos once y tres de abril de mil novecientos catorce, se vienen contando los servicios de los Oficiales habilitados en los Juzgados de primera instancia, computándose cada tres años en Secretarías de Juzgados de entrada y cada dos en Secretarías de Juzgados de ascenso, como un año de servicios en las Secretarías de Juzgados de término, en los desempeñados por Magistrados, en el Tribunal de Apelación de Vagos y Maleantes y en las Secretarías de Sala. Sin que una vez formado el Escalafón exista en lo sucesivo diferencia alguna en el cómputo del tiempo de servicios, cualesquiera que sea el Tribunal o Juzgado en que se preste.

Tercera. Los Oficiales de la Administración de Justicia formarán en lo sucesivo un solo Escalafón, dividido en categorías, en el que se colocarán del modo siguiente:

Categoría primera.  
a) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

b) A continuación de los anteriores los Letrados sustitutos de los Secretarios de Sala de las expresadas Audiencias Territoriales.

Categoría segunda.

a) Los Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales.

b) Los Oficiales Mayores de lo Contencioso Administrativo.

(Se continuará.)

### Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

#### Circular

Aprobado por la Junta Administrativa de esta Mancomunidad el presupuesto ordinario para el ejercicio económico del año en curso, forman parte del mismo, como en años anteriores las relaciones de las cantidades que corresponde satisfacer a las Corporaciones municipales por sus dotaciones médicas de aquellos partidos clasificados en la 1.ª y 2.ª categoría; Inspectores municipales Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes, éstos exclusivamente en aquellos partidos que tie-

nen establecidos este servicio que por anexión perciben también el 50 por 100 de las dotaciones de Matronas, cifra que se acumula en la respectiva casilla, consignándose también el 2 por 100 de los presupuestos municipales de la provincia, con el destino al sostenimiento del Instituto provincial de Sanidad, cantidades las expresadas que se insertan en el *Boletín oficial de la provincia* para conocimiento de las Corporaciones.

Se inserta en columna separada, la aportación de dichas Corporaciones del 20 por 100 sobre las cuotas del Instituto, con destino al pago de intereses y amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito local de España, del nuevo Instituto de Sanidad, en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de aquéllas, a tenor de los preceptos del artículo 26 del reglamento Económico administrativo.

Las cantidades correspondientes a los Titulares Sanitarios y cuota de Instituto, se ingresarán por trimestres vencidos, dentro de los cinco días primeros siguientes al vencimiento de cada trimestre y las restantes aportaciones en la forma establecida en años anteriores.

Las cuotas anuales de los Sanitarios, se hallan incrementadas con los quinquenios reconocidos y documentalmente acreditados por dichos Titulares a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de noviembre de 1942, así como también con las gratificaciones fijadas establecidas por la ley de 17 de julio de 1947. Los haberes de los Inspectores municipales de Veterinaria se hallan en la misma forma incrementados con las gratificaciones fijadas establecidas por la ley de 17 de julio del año actual y orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 5 de noviembre último, con efectos económicos a partir de la fecha de la entrada en vigor de la citada ley, figurando también los derechos arancelarios por reconocimiento de miciliario de reses porcinas a razón de diez pesetas unidad.

Vienen obligadas las Corporaciones afectadas, a ingresar en esta Mancomunidad los honorarios Médicos de 1.ª y 2.ª categoría por reconocimiento de mozos en la cuantía señalada en el artículo 143 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en cumplimiento de la norma segunda de la orden ministerial de 11 de octubre de 1944.

No se figuran en la relación de que se viene haciendo mérito las cantidades que han de ingresar las Corporaciones por asistencia médica a la Guardia civil y Mutilados de Guerra, en razón a no existir variante alguna con relación al año actual.

Se mantienen y dan por reproducidas en esta circular las demás reglas contenidas en las publicadas en años anteriores en cuanto no se hallen modificadas por la presente.

Soria 15 de diciembre de 1948.—El Presidente, José Mozas. 3358



MUNICIPIOS	1							2								
	Médicos	Farmacéuticos	Veterinarios	Practicantes	Ins-tituto	30 por 100	Pa-tronato	1	2	3	4	5	6	7		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas									
Abanco.....	»	366 65	1361 66	»	154 05	30 81	38 50	Cueva de Agreda.....	874 29	518	1748 62	»	463 59	92 71	115 90	
Abejar.....	»	4266	2287 62	»	1299 42	259 88	324 85	Cuevas de Ayllón.....	»	1267 40	1306 70	»	224 30	44 86	56 10	
Abión.....	689 06	384 15	1514 61	»	320 26	64 05	80 10	Cuevas de Soria.....	967 45	298 80	1485 59	»	234 60	46 92	58 65	
Acrijos.....	785 05	199 30	669 24	»	183 24	36 64	45 80	Cuenca (La).....	»	283 40	849 53	»	147 17	29 43	36 80	
Adradas.....	»	2649 07	2632 40	»	612	122 40	153	Cuesta (La).....	675 34	414 83	873 56	202 63	205 59	41 11	51 40	
Agreda.....	9766 22	2773 05	11922 20	5566 78	7785 60	1557 12	1946 40	Chaorna.....	»	324 25	1378 74	»	206 82	41 36	51 50	
Aguaviva de la Vega.....	»	534 35	2070 76	»	297 37	59 47	74 40	Chavaler.....	»	130 90	519 22	»	114 23	22 84	28 60	
Aguilar de Montuenga.....	»	228 95	726 52	»	201 86	40 37	50 50	Chércoles.....	»	458 05	2210 17	»	303 86	60 77	76	
Alaló.....	»	353 35	1309 77	»	166 61	33 32	41 65	Dévanos.....	864 77	245 95	1763 73	337 25	408 77	81 75	102 20	
Alameda.....	993 40	328 15	1769 88	»	405 57	81 11	101 40	Deza.....	7256 60	3057 85	7080 91	3426	1658 70	331 74	414 70	
Alcoba de la Torre.....	»	299 50	1105 03	»	221 53	44 30	55 40	Diustes.....	»	560 56	1080 28	807	220 43	44 08	55 10	
Alconaba.....	1445 94	195	1865 05	»	585 80	117 16	146 45	Dombellás.....	919 18	335 30	1180 49	278 12	236 40	47 28	59 10	
Alcozar.....	»	436 70	2451 23	»	428 08	85 61	107 05	Duruelo.....	»	3850	2709 11	»	8656 88	1731 37	2164 25	
Alcubilla de Avellaneda.....	»	1741 20	3783 73	»	604 45	120 90	151 15	Escobosa de Almazán.....	»	177 85	1084 24	»	208 55	41 71	52 15	
Alcubilla del Marqués.....	»	126 40	1674 49	»	244 25	48 85	61 10	Espeja de San Marcelino.....	5036 92	2983 50	5774 94	2719 91	3309 84	661 96	827 50	
Alcubilla de las Peñas.....	1636 11	755 50	1991 12	»	239 09	47 81	59 80	Espejón.....	1463 08	866 50	2225 06	790 09	534 19	106 83	133 55	
Aldea de San Esteban.....	»	240 35	1316 88	»	170 03	34	42 55	Estepa de San Juan.....	»	457 36	218 10	573 18	»	101 05	20 21	
Aldealafuente.....	1123 70	521	1573 20	»	399 87	77 97	100	Esteras de Lúbia.....	519 63	212 85	1015 87	»	345 82	69 08	86 86	
Aldealices.....	492 14	248 80	472 48	»	324 77	64 95	81 20	Esteras de Medina.....	»	142 60	486 22	»	191 82	38 36	46	
Aldealpozo.....	»	1105 80	1280 62	»	206 72	41 34	51 70	Fraguas (Las).....	»	276 95	745 62	»	172 05	34 41	43 05	
Aldealseñor.....	906 77	1095	982 24	»	106 67	21 33	26 70	Frechilla de Almazán.....	2894 21	162 75	1070 25	»	219 69	43 93	54 95	
Aldehuela de Agreda.....	360 80	109 25	754 02	162 34	229 12	45 82	57 30	Fresno.....	2835 96	1218 85	1830 29	»	415 81	83 16	103 95	
Aldehuela de Periañez.....	1090 32	164 30	884 15	»	234 51	46 90	58 65	Fuencaliente de Medina.....	2298 29	483 25	1651 72	600	445 88	89 17	111 50	
Aldehuela del Rincón.....	808 70	166 35	613 84	»	170 03	34	42 55	Fuentealmegil.....	»	2600	3936 85	1800	503 89	100 77	126	
Aldehuelas.....	4941 19	772 10	3572 06	»	324 77	64 95	81 20	Fuentebella.....	659 47	205	676 89	»	100 79	20 15	25 20	
Alentisque.....	»	403 50	1754 34	»	206 72	41 34	51 70	Fuentebrambón.....	»	471 40	1837 84	»	161 21	32 24	40 30	
Alind.....	853 36	269 35	4287 45	»	106 67	21 33	26 70	Fuentebrambón.....	»	711 25	272	578 06	»	142 02	28 40	35 50
Almajano.....	3813 44	1081	2298	»	234 51	46 90	58 65	Fuentebrambón.....	»	246 80	1005 60	»	233 13	46 63	58 30	
Almaluez.....	»	719 95	3037 78	»	239 09	47 81	59 80	Fuentebrambón.....	»	531 63	967 27	»	178 90	35 78	44 75	
Almarail.....	»	313 05	906 74	»	170 03	34	42 55	Fuentebrambón.....	»	520 65	2872 39	»	274 47	54 88	68 60	
Almarza.....	3490 78	1429 25	3175 66	»	324 77	64 95	81 20	Fuentebrambón.....	»	1378 65	3759 59	»	703 23	140 65	175 80	
Almazán.....	»	3898 25	13758 51	3600	554 13	110 82	138 55	Fuentebrambón.....	»	456 50	1524 37	»	282 25	56 45	70 60	
Almazul.....	4435 37	959	4485 20	»	559 78	111 95	139 95	Fuentebrambón.....	»	374 65	1371 25	»	591 65	118 33	147 95	
Almenar de Soria.....	4343 80	1895	3824 01	»	106 67	21 33	26 70	Fuentebrambón.....	»	104 85	810 51	165 74	259 08	51 81	67 80	
Alpanseque.....	1688 40	951 10	2362 34	»	106 67	21 33	26 70	Fuentebrambón.....	»	1461	2015 51	»	305 62	61 12	76 45	
Ambrona.....	884 79	149 45	943 10	»	19796 55	3959 71	4949 15	Fuentebrambón.....	»	1302 20	2516 36	»	276 12	55 22	69 05	
Andaluz.....	754 33	354 30	691 79	485 10	718 83	143 76	179 75	Fuentebrambón.....	»	315 35	2797 51	»	484 51	96 90	121 15	
Arancón.....	1426 11	212 10	1294 52	337 83	1295 63	259 12	323 95	Fuentebrambón.....	»	1348 70	2000 81	1067 75	387 01	77 40	96 75	
Arcos de Jalón.....	»	3639 10	6599 24	3225	286 97	57 40	71 75	Fuentebrambón.....	»	293 20	919 32	»	167 72	33 54	41 95	
Arenillas.....	»	637 15	1965 20	»	215 95	43 19	54	Fuentebrambón.....	»	1632	4905 98	»	1645	329	411 25	
Arévalo.....	1076 70	178 35	1395 93	»	187	37 40	46 75	Fuentebrambón.....	»	184 55	678 13	»	1115 21	223 04	278 80	
Argujo.....	»	135 85	1153 38	»	328 07	65 61	82 05	Fuentebrambón.....	»	232 35	802 47	»	210 70	42 14	52 70	
Armejún.....	»	397 72	474 75	»	4245 12	849 02	1061 30	Fuentebrambón.....	»	670 75	1747 43	»	352 89	70 57	88 25	
Atauta.....	»	1145 75	2011 38	»	399 54	79 90	100	Fuentebrambón.....	»	511	899 10	»	224 53	44 90	56 15	
Ayagas.....	854 48	282	424 15	»	195	39	48 75	Fuentebrambón.....	»	599 60	1404 96	»	258 94	51 78	64 75	
Baraona.....	4105 36	2304 40	2937 90	»	265 13	53 02	66 30	Fuentebrambón.....	»	126 10	521 65	237	103 09	20 61	25 80	
Barca.....	2378 13	1421 10	3762 08	»	156 90	31 38	39 25	Fuentebrambón.....	»	397 90	649 37	495 03	139 17	27 83	34 80	
Barcones.....	»	1012 40	3491 03	»	291 33	58 26	72 85	Fuentebrambón.....	»	400 45	1634 35	»	184 78	36 95	46 20	
Barriomartin.....	»	138	»	»	131 40	26 28	32 85	Fuentebrambón.....	»	329 10	1174 86	»	206 44	41 28	51 61	
Bayubas de Abajo.....	»	1026 50	2467 98	1429 20	131 40	26 28	32 85	Fuentebrambón.....	»	308 35	1909 15	»	307 07	61 41	76 80	
Bayubas de Arriba.....	»	331 20	708 80	446 58	814 81	162 96	203 70	Fuentebrambón.....	»	326 03	1146 78	»	132 26	26 45	33 10	
Beltejar.....	»	260 45	1292 06	»	554 56	110 91	138 65	Fuentebrambón.....	»	244 80	998 86	»	183 81	36 76	45 95	
Benamira.....	»	207 40	735 46	»	558 60	111 72	139 65	Fuentebrambón.....	»	411 75	902 96	»	147 76	28 10	47 10	
Beratin.....	1008 75	539 85	1996 59	453 92	257 80	51 56	64 45	Fuentebrambón.....	»	262 10	874 30	»	180 77	36 15	45 20	
Berlanga.....	11646 25	3513 60	9704 76	2925	2890 28	578 05	722 60	Fuentebrambón.....	»	326 50	1698 37	»	320 55	64 11	80 15	
Berzosa.....	1311 36	166 30	1176 19	668 81	1397 50	279 50	349 40	Fuentebrambón.....	»	230 80	2215 53	»	520 98	104 20	130 25	
Blacos.....	777 98	244 60	975 90	»	253 36	50 67	63 35	Fuentebrambón.....	»	1838	5728 13	4140	2217	443 40	554 25	
Bliccos.....	819 29	210 80	1149 25	»	278 31	55 66	69 60	Fuentebrambón.....	»	486 97	859 90	747 80	211 19	42 23	52 80	
Blocona.....	»	252 70	1103 66	»	512 60	102 52	128 15	Fuentebrambón.....	»	239 20	1051 88	»	283 10	56 62	70 80	
Bocigas de Perales.....	»	326	1720 64	709 85	265 45	53 10	66 40	Fuentebrambón.....	»	1971 50	1171 84	419 04	184 61	36 92	46 15	
Boós.....	1319 44	418 20	1354 77	»	149 77	29 95	37 45	Fuentebrambón.....	»	713 76	94 40	»	184 31	36 86	46 10	
Bordecórax.....	»	416 70	1166 38	»	253 09	50 61	63 25	Fuentebrambón.....	»	1387 47	448	1907 04	394 94	264 22	52 84	66 10
Borjabad.....	»	465 45	1541 53	»	253 09	50 61	63 25	Fuentebrambón.....	»	432 12	195 40	323 95	129 65	134 50	26 90	33 65
Borobia.....	4190 30	2538 50	3798 13	1886 08	242 13	48 42	60 55	Fuentebrambón.....	»	1796 47	270 90	1451 90	»	282 98	56 60	70 75
Bretún.....	1108 73	426 45	1495 68	332 61	343 73	66 74	85 65	Fuentebrambón.....	»	»	316 30	1133 21	»	159 08	31 81	39 80
Briás.....	»	1400 50	984 08	»	295 09	59 01	73 80	Fuentebrambón.....	»	»	246 75	1410 13	217 54	267 05		



	1	2	3	4	5	6	7		1	2	3	4	5	6	7
Peñalcázar	238 98	141 55	707 25	71 69	108 32	21 66	27 10	Vozmediano	723 51	205 85	1600 52	282 60	355 27	71 05	88 85
Perera (La)	586 62	143 60	433 30	»	138 57	27 71	34 65	Yanguas	»	1887 64	2263 37	2345 20	542 88	108 57	135 75
Peroniel	1143 40	496 45	1739 76	»	289 53	57 90	72 40	Yelo	4259 93	1374	2645 28	»	382 77	76 55	95 70
Pinilla del Campo	»	368 40	1075 27	»	179 21	35 84	44 80	Zayas de Torre	»	559 30	1861 24	940 15	380 30	76 06	95 10
Pinilla del Olmo	»	470 30	803 22	»	171 67	34 33	42 90	<b>ENTIDADES MENORES</b>							
Piquera	»	476 50	1896	»	366 26	73 25	91 60	Cascajosa (Tardelcuende)	»	»	»	»	737 94	147 58	184 50
Pobar	»	1444 40	1461 84	»	255 17	51 03	63 80	Langosto (Hinojosa de la Sierra)	»	»	»	»	25 03	5	6 30
Portelrubio	»	»	»	»	»	»	»	Matute (Matamala)	»	»	»	»	2074 28	414 85	518 60
Portillo de Soria	485 04	136 80	547 63	»	244 27	48 85	61 10	Molinos de Razón (Sotillo del Rincón)	»	»	»	»	40 24	8 05	10 10
Póveda (La)	»	226 10	1802 01	»	430 36	86 07	107 60	Monasterio (La Revilla)	»	»	»	»	970 36	194 07	242 60
Pozalmuro	»	1581 45	2512 94	»	666 93	133 40	166 75								
Puebla de Eca	»	242 15	973 19	»	132 84	36 56	45 71								
Quintana Redonda	5532 55	2151 50	5396 97	»	4926 30	985 26	1231 60								
Quintanas de Gormaz	2170 57	537 25	1520 15	»	6610 52	1322 10	1652 65								
Quintanas Rubias Abajo	»	497	1270 05	770 49	241 44	48 28	60 40								
Quintanas Rubias Arriba	»	278 55	1049 33	1197 48	221 38	44 27	55 35								
Quintanilla Tres Barrios	»	292 10	1359 24	»	276 22	55 24	69 10								
Quiñonería	590 66	349 65	1433 02	177 29	204 56	40 91	51 15								
Rábanos (Los)	»	224	1794 67	»	763 36	152 67	190 85								
Radona	»	636 40	1339 24	»	230 78	46 16	57 70								
Rebollar	1209 87	151 75	817 81	»	291 58	58 31	72 90								
Rebollo de Duero	1516 28	499 80	1944 93	»	257 50	51 50	64 40								
Recuerda	4698 58	1272 80	2192 55	»	403 64	80 72	100 95								
Rejas de San Esteban	1196 62	326	1724 47	610 55	342 15	68 43	85 55								
Rello	»	414 50	1493 77	»	215 73	43 14	58 95								
Renieblas	2105 62	475 80	2242 56	661 59	748 55	149 71	187 15								
Retortillo de Soria	4951 38	2982 50	4337 74	»	661 96	132 39	165 50								
Revilla de Calatañazor	1622 58	520 35	1871 58	»	471 65	94 33	117 95								
Rezhos	2700 35	1599 60	2243 82	810 20	500 02	100	125 01								
Riba de Escalote	»	1469 65	1747 89	»	259 34	51 86	64 85								
Rioseco	4448 85	1406 30	2945 38	»	439 32	87 86	109 85								
Rollamienta	1172 05	225 35	836 07	»	267	53 40	66 75								
Romanillos	3552 14	1568 20	2361 90	»	437 24	87 44	109 35								
Royo (El)	5637 91	3339	2905 81	»	1504 28	300 85	376 10								
Sagides	1901 05	337 90	1568 41	»	325 30	65 06	81 35								
Salduero	»	418 17	826 95	»	686 75	137 35	171 70								
Salinas de Medina	»	449 45	1344 84	»	391 26	78 25	97 85								
San Andrés de San Pedro	»	196 30	1212 88	»	123 53	24 70	30 90								
San Andrés de Soria	1193 17	321 73	2358 48	»	1054 24	210 84	263 60								
San Esteban de Gormaz	»	3444 80	8914 58	»	3012 67	602 53	753 20								
San Felices	»	606 75	1568 97	»	550	110	137 50								
San Leonardo	»	2549 15	5210 78	2475	13622 54	2724 50	3405 65								
San Pedro Manrique	7627 55	2335 50	3620 48	»	950 61	190 12	237 65								
Santa Cruz	1185 98	494 85	1729 25	356 79	184 25	36 85	46 10								
Santa María de Huerta	»	2454 50	5448 05	»	1233 73	246 74	308 45								
Santa María de las Hoyas	»	2859 10	3219 66	»	2658 14	531 62	664 55								
Sarnago	1859 24	467 80	1799 74	»	193 43	38 68	48 40								
Sauquillo de Alcazar	508 66	301 40	1064 21	152 73	578 84	115 76	144 71								
Sauquillo de Boñices	689 16	384	1509 54	»	163 61	32 72	40 90								
Sauquillo de Pardes	»	240 40	608 93	»	98 45	19 69	24 61								
Serón de Nágima	4715 25	1445 20	5373 50	»	1096 67	219 33	274 20								
Soliedra	»	197	909 53	»	121 67	24 31	30 40								
Somaén	»	404	1093 09	»	235 02	47	58 80								
Soria	25100	6500	40970	6840	77965 73	15593 15	19941 45								
Sotillo de Tera	4635 44	619 65	2637 30	»	692 48	138 59	173 15								
Soto de San Esteban	»	317 10	1501 78	»	260 89	52 17	65 25								
Suellacabras	1802 66	339 80	2075 54	540 79	409 55	81 91	102 40								
Tajahuerce	»	418 95	1016 39	»	158 50	31 70	39 65								
Tajueco	»	1388	1356 05	879 12	1911 25	332 25	477 85								
Talveila	»	539 35	1432 54	»	1579 60	316 06	394 85								
Taniñe	997 37	249 10	993 97	»	229 73	45 94	57 43								
Tardajos de Duero	3277 74	859 97	3105 03	»	301 14	60 22	75 30								
Tardelcuende	»	1010 85	4198 32	»	13086 70	2617 34	3271 70								
Tardesillas	526 58	133 30	707 92	156 80	115 24	23 04	28 85								
Tarancueña	2969 53	1054 70	1500 09	844 35	431 13	86 22	107 80								
Taroda	»	1451 25	2588 44	»	554 16	110 83	138 55								
Tarjado	3909 98	2173 70	4243 82	»	698 53	139 70	174 65								
Tera	656 65	176 80	1253 26	»	391	78 19	97 75								
Torlengua	»	2221 35	3545 68	»	490 20	98 04	122 55								
Torralba	1346 24	161 30	993 75	»	227 66	45 53	56 95								
Torrearevalo	1053 79	174 55	1416 68	»	221 34	44 26	55 35								
Torreblacos	914 88	288 55	1103 39	»	137 96	27 59	34 50								
Torremocha	»	898	2102 01	»	260 20	52 24	65 05								
Torrevente	1048 27	618 70	1139 78	»	215 40	43 08	53 85								
Torrubia de Soria	1348 45	798 70	2868 60	404 52	679 96	136	170								
Trévago	»	2522 61	2545 37	»	328 45	65 70	82 15								
Ucero	3047 51	300	564 15	»	295 38	59 07	73 85								
Utrilla	»	1898 50	3807 32	»	667 75	133 55	166 95								
Vadillo	»	212 15	717 40	»	1259 59	251 91	314 90								
Valdanzo	»	1516 70	2147 49	»	786 06	147 21	184 05								
Valdeavellano de Tera	5868 08	1371 50	2719 25	»	1189 81	237 96	297 45								
Valdegeña	»	427 45	1175 72	»	174 08	34 81	43 55								
Valdelagua del Cerro	»	962 69	1562 73	»	193 45	38 69	48 40								
Valdemaluque	»	1100	3224 69	»	462 54	92 50	115 65								
Valdenarros	3196 38	187 90	1088 48	»	401 60	80 32	100 40								
Valdenebro	1243 62	149 30	854 95	»	2048 56	409 71	512 15								
Valdeprado	»	666 60	1889 89	»	340 22	68 04	85 05								
Valderrodilla	1128 16	425 50	1944 49	»	567 56	113 51	141 90								
Valderromán	718 05	291 10	1044 57	323 11	172 42	34 48	43 10								
Valtajeros	»	453 34	1255 40	»	254 38	50 87	63 59								
Valtueña	»	507 55	2147 49	»	255 14	51 02	63 80								
Valvedizco	1160 65	376 35	1380 06	331 39	175 79	35 15	43 95								
Vea	»	284 55	1099 69	»	189 84	37 96	47 50								
Velamazán	4005 59	679 10	3292 99	»	413 71	82 74	103 45								
Velilla de los Ajos	965 46	248 50	1689 67	»	259 92	51 98	65								
Velilla de Medina	»	396 95	1616 80	»	267 32	53 46	66 85								
Velilla de la Sierra	723 79	264 75	1143 18	219 76	336 04	67 20	84 05								
Velilla de San Esteban	»	185 75	1129 50	»	237 70	45 54	56 95								
Ventosa de la Sierra	843 05	139 65	1169 88	»	158 52	31 70	39 65								
Ventosa de San Pedro	1407 18	346 70	1335 62	»	216 92	43 38	54 25								
Viana de Duero	2233 95	379 65	2651 03	»	349 81	69 96	87 45								
Vildé	1585 52	461 80	1829 15	»	266 85	53 37	66 75								
Villabuena	1690 07	368 55	1064 20	»	371 40	74 28	92 85								
Villaciervos	3911 90	498 70	1832 25	»	420 29	84 05	105 10								
Villalvaro	2965 87	365 30	1637 89	1512 60	308 78	61 75	77 20								
Villanueva de Gormaz	892 58	419 35	1505 26	»	192 63	38 52	48 20								
Villar del Ala	1055 86	217 15	855 73	»	240 07	48	60 05								
Villar del Campo	»	412 80	1238 29	»	531 38	106 27	132 85								
Villar de Maya	856 72	357 55	1008 94	257 01	172 33	34 46	43 10								
Villar del Río	2673 23	1399 90	1361 96	801 96	406 02	81 20	101 55								
Villarijo	»	254 87	159 41	»	164 82	32 96	41 25								
Villasayas	»	2061 28	2288 72	»	337 70	77 54	96 95								
Villaseca de Arciel	588 89														